



Resolución Directoral

N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Octubre de 2019

VISTO: El expediente N° 4050-2018-PRODUCE/DSF-PA, el Informe Legal N° 10555-2019-PRODUCE/DS-PA-mlopez-kmogrovejo de fecha 22 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

El 23/02/2018, en la localidad de Moquegua - Ilo, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se constató que la embarcación pesquera **MATEO** de matrícula **CE-2449-PM** (en adelante **E/P MATEO**), cuyo titular del permiso de pesca es **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** (en adelante, la administrada), se acodero al lado sur de la chata Chancay con matrícula CO-11371-AM de propiedad de **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, la misma que al realizar la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta¹; se verificó en el sistema PUC-CHI PRODUCE, que la **E/P MATEO**, tenía el permiso de pesca suspendido para la zona Sur del Litoral, hecho por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 1803 – 112 – 001479** (Folio 14).

Como medida precautoria se decomisó² la totalidad del recurso hidrobiológico extraído ascendente a la cantidad de **70.160 t. (SETENTA TONELADAS CON CIENTO SESENTA KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo señalado en el sub numeral 49.2) del artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA)³, los cuales fueron entregados al Establecimiento Industrial Pesquero perteneciente a la empresa pesquera **AUSTRAL GROUP S.A.A.**⁴, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso hidrobiológico decomisado provisionalmente en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga.

Cabe señalar que con fecha 28/02/2018, por medio de la Boleta N° 61268706, la empresa **AUSTRAL GROUP S.A.A.**, realizó un depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 en el Banco de la Nación, por la suma total de **S/ 46 193.97 (CUARENTA SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES CON 97/100 SOLES)**, por concepto del pago del valor comercial correspondiente al decomiso realizado a la **E/P MATEO**, el día 24/02/2018, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia del depósito efectuado; la misma que coincide con la calculadora virtual del Portal Web del Ministerio de la Producción (Folio 20).

¹ Por un total ascendente a 70.160 t., de acuerdo al Reporte de Pesaje 5744 (Folio N° 3)

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803-112- N° 000152 (Folio 07).

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE

⁴ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1802-112 N° 000082 (Folio N° 6)

Con escrito de registro N° 00050176-2018, de fecha 30/05/2018, la administrada presentó argumentos de descargos a las Actas de Fiscalización.

Posteriormente, con escrito adjunto N° 00050176-2018-1, de fecha 11/07/2018, la administrada solicitó la programación de audiencia; siendo que con Oficio N° 2323-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 23/07/2018, se otorgó audiencia, siendo programada para los días 30/07/2018 y 31/07/2018, a horas 10:00 a.m.; llevándose a cabo, conforme es de verse en la Constancia de Audiencia de fecha 31/07/2018 (Folio 40).

A través de la Notificación de Cargos N° 00305-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a la administrada el 25/01/2019 (Folio N° 43), la Dirección de Supervisión y Fiscalización (en adelante, DSF-PA) le imputó a la administrada, la infracción contenida en el **numeral 5)** del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, RLGP).

Con escrito de registro N° 00038478-2019, de fecha 22/04/2019, la administrada presentó sus argumentos de descargos correspondientes a la etapa de instrucción.

Con escrito de Registro N° 00048433-2019, de fecha 20/05/2019, solicitó se le otorgue uso de la palabra, siendo programada a través del Oficio N° 1686-2019-PRODUCE/DSF-PA, no obstante ello, la administrada no acudió en las fechas indicadas.

Mediante los escritos de registros N° 00068287-2019 y 00068291-2019, ambos de fecha 16/07/2019, la administrada amplió sus argumentos de descargo correspondientes a la etapa de instrucción y solicitó se le otorgue usos de la palabra, siendo programadas para los días 09/08/2019 y 12/08/2019 a las 10:00 horas; llevándose a cabo el 09/08/2019, de acuerdo a la Constancia de Audiencia (Folio N° 67).

Posteriormente, con Oficio N° 2519-2019-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 16/08/2019, la DSF-PA, el órgano instructor remitió a la administrada el Informe Legal N° 039-2019-PRODUCE/DECHDI-jcanchari y en aras de no vulnerar su derecho a la defensa se le concedió un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente sus descargos.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12149-2019-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0012581⁶ (Folios N° 95 y 96), recibida el 20/09/2019, la DS-PA cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° **00719-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya** (en adelante, IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Pese a encontrarse debidamente notificada la administrada, no ha presentado sus descargos correspondientes al IFI.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la Resolución Directoral N° 09677-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26/09/2019, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 hasta el 30/06/2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **25/01/2020**.

De acuerdo a los actuados se desprende que, la conducta que se le imputa a la administrada, consiste en: **"Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier**

⁵ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ A través del Acta de Notificación y Aviso N° 0012581, en el ítem de observaciones se señaló que "(...) se deja constancia que la notificación fue el día viernes 20 de septiembre de 2019 y que la recepción se equivocó en el sello de recepción, (utilizó el sello de la empresa PESQUERA ISLAS CIES SAC) ya que ambas tienen la misma dirección.



Resolución Directoral

N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Octubre de 2019

otro régimen provisional o sin contar con la autorización para realizar actividades de investigación”.

Es preciso señalar en este punto que la segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, dispuso la medida de aplazamiento para el pago de multas administrativas y modifica el Decreto Supremo N° 013-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que dispone medida de aplazamiento para el pago de multas administrativas, señaló:

(...)

Segunda.- Suspensión de la ejecución de las sanciones de suspensión

Suspéndase excepcionalmente por el plazo de noventa (90) días calendario contando a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo; es decir **desde el 25 de noviembre de 2017 al 22 de febrero de 2018**, la ejecución de las sanciones de suspensión impuestas por el Ministerio de la Producción.

Asimismo, es pertinente mencionar que, el artículo 43° y 44° de la Ley General de Pesca, disponen que **el permiso de pesca es el título habilitante de carácter específico y otorgado a plazo determinado que permite al administrado operar embarcaciones pesqueras**. Asimismo, el artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, dispone que **El permiso de pesca es indelible de la embarcación pesquera a la que corresponde**. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.

En tal sentido, corresponde verificar si la administrada realizó actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido el 23/02/2018, de esa manera el Órgano Instructor, a través del Memorando N° 1689-2019-PRODUCE/DSF-PA, solicitó a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, DECHDI) un Informe Legal a través del cual se determine si es que el 23/02/2018 la **E/P MATEO**, se encontraba con el permiso de pesca suspendido para realizar actividades extractivas; asimismo, si es que Certificado de Cumplimiento de Suspensión N° 053-2018⁷ es válido.

⁷ Certificado de Cumplimiento de Suspensión de Permiso de Pesca N° 053-2018, emitido por la Capitanía de Puerto de Ilo, de fecha 06/03/2018 (Folio N° 27), adjunto al escrito de registro N° 00050176-2018, de fecha 30/05/2018.

Es en atención a ello que, a través del Memorando N° 1003-2019-PRODUCE/DECHDI, de fecha 06/08/2019, la DECHDI remitió el Informe Legal N° 039-2019-PRODUCE/DECHDI-jcanchari, de fecha 02/08/2019, señaló lo siguiente:

II ANÁLISIS

2.1 De la revisión del acervo documentario de la DECHDI, se observa que la **E/P MATEO**, de matrícula CE-2449-PM se encontró con el permiso de pesca suspendido en la zona SUR desde el 02 de noviembre de 2017, fecha en que se hizo efectiva la sanción de suspensión impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, situación que fue comunicada a la Dirección General de Capitanías mediante Oficio N° 01512-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 02 de noviembre de 2017.

2.2 En cumplimiento de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de noviembre de 2017, se suspendió la ejecución de las sanciones de suspensión por el plazo de 90 días calendarios desde la entrada en vigencia de la citada normativa, esto es desde el 25 de noviembre de 2017 hasta el 22 de febrero de 2018, durante dicho periodo el permiso de pesca para operar la embarcación MATEO de matrícula CE-2449-PM se encontró vigente. Cumplido dicho periodo, todas las sanciones de suspensión de permiso de pesca, incluyendo la suspensión impuesta mediante Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, se hicieron efectivas en los registros y sistemas de información de este Ministerio.

(...)

III CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.1 se ha advertido que, al 23 de febrero de 2018, la embarcación **MATEO** de matrícula **CE-2449-PM** se encontraba con el permiso de pesca suspendido en la ZONA de Pesca Sur, por encontrarse pendiente de cumplimiento la sanción de suspensión de permiso de pesca, impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.

(...)

Ahora bien, del análisis de los documentos obrantes en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial de las Actas de Fiscalización N° 1803 – 112 – 001479, 001475 y 001539, se puede verificar que, desde el 23/02/2018, la **E/P MATEO**, tenía el permiso de pesca suspendido y no obstante ello, realizó actividades extractivas durante su jornada de pesca, puesto que descargó en la chata de CHANCAY, de propiedad de la empresa AUSTRAL GROUP S.A., la cantidad de **70.160 t. (SETENTA TONELADAS CON CIENTO SESENTA KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, tal y como se puede desprender del Formato de Reporte de Calas 2449 – N° 000025 con Bitácora Electrónica Web N° 2449-201802230500 (Folio N° 2) y el Reporte de Pesaje N° 5744 (Folio N° 5); en consecuencia, se comprueba que la administrada, desplegó la conducta establecida como infracción.

En ese contexto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la administrada, en la que señala lo siguiente:

- a) (...) la Administración comete un error al imputarnos una infracción que no cometimos, ya que en ningún momento nuestra embarcación extrajo recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido en la zona Sur, hecho que se puede corroborar con el zarpe de dicha embarcación del día 23/02/2018, el cual anexa a su escrito de descargos; es decir, el día 23/02/2018, en el Portal web del Ministerio de la Producción el permiso de pesca de la **E/P MATEO**, se encontraba VIGENTE todo el litoral, es por esa razón, que la Capitanía de Puerto de Ilo, le otorga el zarpe para poder realizar faena de pesca. Ante tales hechos, la





Resolución Directoral

N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Octubre de 2019

administración imputa tal infracción basándose en el hecho que la fecha de inicio de la suspensión se encontraba desde el 02 de noviembre de 2017, tal como lo señala el Oficio de Suspensión N° 01512-2017-PRODUCE/DGPCHI, GRAVE ERROR DE INTERPRETACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN, debido a que esa fecha NO ES LA CORRECTA, ya que procedió a realizar su descarga sin problema alguno el día 24/02/2018; es decir que durante todo ese transcurso de tiempo en el Portal Web del Ministerio de la Producción, el permiso de pesca de la citada embarcación se encontraba vigente en todo el litoral.



Al respecto, corresponde señalar que, la Declaración Diario de Zarpe para Naves Pesqueras de Arqueo Bruto Mayor de 10 (Folio N° 29), se puede verificar que se consignó como fecha de zarpe el **22/02/2018** a las 23:00 horas; es decir, cuando su permiso de pesca se encontraba vigente; de acuerdo a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE; asimismo, del análisis del Formato de Reporte de Calas 2449 – N° 000025 y Bitácora Electrónica Web N° 2449-201802230500 (Folio N° 2), se desprende que el 23/02/2018 a las 07:00 horas realizó su primera cala; es decir, cuando su permiso de pesca se encontraba suspendido, constatando con ello que, la administrada incurrió en el supuesto de hecho; asimismo, de la lectura atenta de la norma, podemos establecer que para que se configure la infracción se necesita que la embarcación pesquera presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca, hecho que fue corroborado con la descarga de 70.160 t. del recurso hidrobiológico anchoveta en la chata perteneciente al Establecimiento industrial Pesquero de propiedad de la empresa AUSTAL GROUP S.A.A.



A mayor abundamiento, la administrada debe tener en cuenta que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que ***“la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”***, asimismo, el artículo 109° establece que ***“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, mandato que es aplicable a todas las disposiciones normativas”***; en ese sentido, y al ser estos mandatos constitucionales aplicables a todas las disposiciones normativas, incluyendo el Decreto Supremo N° 018-2017-PRODUCE, que dispuso las medidas de aplazamiento para el pago de multas administrativas y modifica el decreto Supremo N° 013-2017-PRODUCE, decreto Supremo que dispone medida de aplazamiento para el pago de multas administrativas, publicada en el diario oficial El Peruano el 24/11/2017; por tanto, lo señalado por la administrada no puede ser un argumento válido que lo exima de responsabilidad; más aún, cuando al ser una persona jurídica dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos, es conocedora de la normativa pesquera y tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar

estricto cumplimiento a la misma para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa. **En ese sentido, se deberá desestimar su argumento en este extremo.**

- b) (...) Adicionalmente a ello, la administrada adjunta como medio de prueba el Certificado de Cumplimiento de Suspensión N° 053-2018 emitido por DICAPI, la cual señala que la E/P MATEO estuvo parqueada cumpliendo suspensión desde el día 24/02/2018, FECHA DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN, es decir, busca corroborar que su embarcación no realizó actividades extractivas ese día sino por el contrario, solo regresó a puerto pero que la faena se realizó con anterioridad a la suspensión.

En atención a ello, corresponde precisar a la administrada que, del análisis del Reporte de Calas 2449 – N° 000025, se desprende que el día 23/02/2018, la **E/P MATEO** realizó la extracción de 70.160 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; es decir cuando ya no contaba con el permiso de pesca vigente en la Zona Sur por encontrarse pendiente de cumplimiento la sanción de suspensión de permiso de pesca impuesto mediante la Resolución Directoral N° 1487-2008-PRODUCE/DIGSECOVI, por lo que señalar que realizó actividades pesqueras antes del 24/02/2018, solo confirma que la administrada incurrió en la comisión de la sanción.



En consecuencia, el Certificado de Cumplimiento de Suspensión N° 053-2018 emitido por DICAPI, solo acredita que la administrada tenía conocimiento que mantenía pendiente la ejecución de la sanción de suspensión del permiso de pesca por diez (10) días y es en atención a ello, que, solicitó a la Dirección de Capitanías de Puertos que acredite que **a partir del 24/02/2018 hasta el 05/03/2018S** la **E/P MATEO** **cumplió con la sanción impuesta a través de la Resolución antes mencionada.**



- c) Es evidente que en el presente caso, se estaría vulnerando el Principio de Razonabilidad, que tipifica entre otros supuestos de hecho, la determinación de la sanción debe considerar como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Asimismo, es preciso señalar que la administrada al ser titular de una embarcación pesquera, conocedores de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, están en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras deben extraer recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca vigente (sin suspensión), con la finalidad de evitar la extracción descontrolada de los recursos hidrobiológicos y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos.



Cabe precisar además que la intencionalidad es uno de los criterios para la imposición de sanciones; sin embargo, no solo la intencionalidad debe ser evaluado para verificar si una conducta debe ser sancionada, sino que también debe analizarse si existe negligencia en el acto u omisión, por lo que la ausencia de intencionalidad, no exime de responsabilidad a la administrada.

Debe considerarse que, el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación del Principio de Razonabilidad, contemplado en el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG), el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.



Resolución Directoral

N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Octubre de 2019



Ahora bien, el RFSAPA utiliza la corriente de multas tasadas, lo que conlleva a que las multas y las fórmulas para imponer multas en este cuerpo legal, han pasado por el tamiz de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, tanto en su contenido constitucional y legal, respetando los parámetros establecidos en la Constitución Política de 1993, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y evidentemente el TUO de la LPAG; en ese sentido, no puede pretender eximirse de responsabilidad por el solo hecho de manifestar que su conducta se desarrolló careciendo de intencionalidad.



Asimismo, las sanciones establecidas en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y modificado por Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, han sido elaboradas no solo teniendo como horizonte el criterio de intencionalidad de los administrados, sino que se ha tomado en consideración los criterios que son evaluados en el orden de prelación establecido en el numeral 3) del artículo 248° del TUO de la LPAG, siendo el primero de ellos, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.



Por tanto, **la administrada** al dedicarse a la actividad pesquera y conocedora de los riesgos al que puede incurrir producto de la naturaleza misma de sus actividades, pudo haber adoptado las medidas pertinentes (debida diligencia) a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente, en el presente caso, debió tener evitar realizar actividades extractivas con el permiso de pesca suspendido.

- d) Finalmente, señala que desde el 24/02/2018 (fecha en que se cometió la supuesta infracción) a la fecha, 03/04/2019, han transcurrido más de 13 meses desde que vuestra Dirección no ha cumplido con iniciar el procedimiento administrativo sancionador que contiene el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1803 – 112 – N° 000152; asimismo, no se ha cumplido con emitir una resolución debidamente sustentada justificando la ampliación del plazo previo a su vencimiento, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 259 del TUO de la Ley 27444.

Al respecto, cabe señalar que, el Acta de Fiscalización N° 1803 – 112 – 001479, de fecha 23/02/2018, documento por el cual se consignó los hechos durante la fiscalización realizada a la **E/P MATEO**, sirve de medio probatorio para dar inicio al PAS mediante notificación de cargo de conformidad al numeral 3 del Artículo 255° del TUO de la LPAG. En ese sentido, el órgano instructor, concluido el plazo otorgado para la presentación de descargos ante la infracción imputada, formula un informe final de instrucción en el que se determina de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, el cual contiene una opinión técnica en base a una evaluación previa de los medios probatorios anexos al presente expediente administrativo sancionador materia de

análisis, es decir, en cumplimiento de sus funciones, el órgano competente, recaba información que resulte relevantes para recomendar la existencia o no de responsabilidad susceptible de sanción ante la infracción imputada, procediendo el órgano sancionador a su notificación a efecto que la administrada proceda a exponer sus argumentos de defensa. En ese orden de ideas en el presente caso, la administrada ha ofrecido sus medios probatorios en el marco del Debido Procedimiento- a través de sus descargos presentados mediante escritos de Registro N°s 00050176-2018, 00038478-2019 y 00068287-2019, siendo la Dirección de Sanciones la encargada de contrastar la imputación realizada con los descargos presentados y los medios probatorios obrantes en el presente expediente.

En ese contexto, se debe señalar que el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador le fue notificado a la administrada mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 00305-2019-PRODUCE/DSF-PA, recibida el 25/01/2019, por consiguiente, se deberá tomar en cuenta lo señalado en el TUO de la LPAG, en su artículo 257°, el cual establece: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciado de oficio es de nueve (09) meses contado desde la fecha de imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses (...)"*; y siendo que a través de la Resolución Directoral N° 09677-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 26/09/2019, se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 hasta el 30/06/2019, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **25/01/2020**; por lo tanto, realizado el cómputo del plazo en el presente procedimiento materia de análisis, aún no ha transcurrido el plazo de caducidad señalado en la normativa antes citada; en ese sentido, no se puede amparar lo peticionado por la administrada, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, el mismo que indica que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que el día 23/02/2018, la administrada realizó actividades pesqueras con el derecho de pesca suspendido, por lo que **del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada a la administrada.**

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis** de culpabilidad, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Resolución Directoral

N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Octubre de 2019

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese sentido, la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

La infracción, se encuentra contenida en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE¹⁰, la **REDUCCIÓN DEL LMCE**, para la siguiente temporada de pesca y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ¹¹	0.29
		Factor del recurso: ¹²	0.20
		Q: ¹³	70.160 t
		P: ¹⁴	0.75
		F: ¹⁵	80% = 0.8
M = 0.29*0.20*70.160 t./0.75 * (1+0.8)		MULTA = 9.766 UIT	
DECOMISO		70.160 t.	

Respecto de la sanción de **DECOMISO**, cabe señalar que la **administrada** ya ha sido objeto del decomiso del total del recurso hidrobiológico **anchoveta**, debiéndose **TENER POR CUMPLIDA** y, la **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, la cual se calcula de la siguiente manera:

Reducción del LMCE	LMCE a reducir	Resolución Directoral que aprueba LMCE
Para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora.	3,605.969 t.	001-2018-PRODUCE/DGPCHDI Zona Sur – 1ra Temporada de Pesca 2018

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas

¹⁰ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

¹¹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P de Consumo Humano Indirecto de mayor escala es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹² El factor del recurso, el cual es el valor del producto, que en este caso es anchoveta CHI es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ Conforme al Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), que para el presente caso es el total descargado en toneladas del recurso hidrobiológico anchoveta, el cual fue 70.160 t.

¹⁴ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para las Embarcaciones de Mayor Escala es 0.75

¹⁵ El artículo 44° del RFSAPA, establece que: "A fin de establecer las sanciones aplicables, el Ministerio de la Producción o los Gobiernos Regionales de acuerdo a sus competencias, consideran como factores agravantes los siguientes: [...] 4. Cuando se trate de recurso hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.



Resolución Directoral

N° 10137-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Octubre de 2019

conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, con **R.U.C. N° 20484309451**, en calidad de titular del permiso de pesca de la E/P **MATEO** de matrícula **CE-2449-PM**, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 5) del artículo 134° del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos con el permiso de pesca suspendido, el 23/02/2018, con:



- | | | |
|------------------|----------|--|
| MULTA | : | 9.766 UIT (NUEVE CON SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA). |
| DECOMISO | : | DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA |
| REDUCCIÓN | : | DE LA SUMA DE LMCE PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA CORRESPONDIENTE AL ARMADOR EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA (3,605.969 t.). |



ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la

confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5º.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a los interesados y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VÍCTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA

